

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, febrero primero (01) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira, febrero primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

Demandantes: Dimas Alberto Acosta Campo y Nidia Inés Peralta Campo

Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00310-00

Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por los señores DIMAS ALBERTO ACOSTA CAMPO y NIDIA INES PERALTA CAMPO, por medio de apoderado judicial; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 ,389 del Código General del Proceso:

- 1- Las pretensiones de la demanda no son claras con respecto a las consecuencias secundarias de la figura de divorcio, así como tampoco se encuentran debidamente enumeradas. Art. 82-4 del Código General del Proceso.
- 2- El acuerdo de divorcio suscrito por las partes no es claro con respecto a la clausula de alimentos y visitas de los hijos concebidos, toda vez que en el hecho segundo de la demanda se enuncia que estos son mayores de edad y tienen sus respectivos hogares conformados.
- 3- No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los hijos procreados por los señores demandantes; amén que no tiene claridad el despacho sobre la edad de los mismos atendiendo las inconsistencias vislumbradas en el hecho segundo de la demanda y el convenio de divorcio adjunto. Art. 82-11 y 84-5 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovida por los señores DIMAS ACOSTA CAMPO y NIDIA INES PERALTA CAMPO, por medio de apoderado judicial,, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de los señores DIMAS ACOSTA CAMPO y NIDIA INES PERALTA CAMPO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

